



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0236/2021	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00096-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	COMERLOA S.A.S.
DEMANDADA:	Martha Elizabeth Mesa Londoño.

La Empresa COMERLOA S.A.S, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presentó demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, soportada en un pagaré, como título valor, del cual, hasta ahora, sólo se tiene su digitalización.

Mediante decisión del 20 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, por el no cumplimiento de dos de los requisitos formales, decisión que fue debidamente notificada, dándose de inmediato, por la parte actora, el pronunciamiento positivo y consecuente con lo exigido (folios 31 a 34), sin renuncia a los términos, razón por la cual sólo hasta ahora, ya vencido el traslado, debe decidirse sobre lo pretendido.

En los hechos de la demanda (entendiéndose ésta compuesta por el escrito inicial y el de subsanación de los requisitos ausentes), entre otros, la parte ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió la accionada para con la Empresa aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones. Así, se especifica el capital y los intereses moratorios aplicables sobre el capital, refiriendo a la tasa máxima legal que debe tenerse en cuenta, conforme lo dice en el pagaré, pero pretendiendo un porcentaje preciso (2% mensual). Los datos más específicos, según la demanda y los anexos, son los siguientes:

Documento contentivo:	Pagaré sin número.
Fecha de pago:	17 de marzo de 2017.
Deuda por capital:	\$2'819.106.00.
Intereses moratorios:	Desde la presentación de la demanda (17 de septiembre de 2021), hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Pretendida en el 2% mensual, sin poder superar la tasa máxima legal permitida que anuncia el pagaré.

Frente a lo anterior, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre en contra de la ejecutada, por el capital y los intereses de mora, calculados estos según la tasa máxima permitida. Además, se solicita la condena por costas y agencias en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda, ahora sí, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en el título valor presentado digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, **se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra de la demandada**, a quien

se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándola de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO**, con c.c. **1.042.763.093**, y en favor de la Empresa **COMERLOA S.A.S**, con NIT. **900292788-1**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **dos millones ochocientos diecinueve mil ciento seis pesos (\$2'819.106.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (pagaré), suscrito por la accionada y que debió ser cancelado el 17 de marzo de 2017.
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el capital anunciado de \$2'819.106.00, a partir de la fecha de presentación de la demanda, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa pretendida del dos por ciento (2%) mensual, sin que la misma, en ningún momento, pueda superar una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, según lo certificado para cada período vigente por la Superintendencia Financiera.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la accionada **MARHA ELIZABETH**, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito, diez (10) días para proponer excepciones y tres (3) días para recurrir el mandamiento de pago y atacar los requisitos formales del título valor que soporta esta acción, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda y de los anexos, si ello fuere necesario, o se le dará acceso al expediente digital, en cuanto sea posible.

Tercero. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf3331f6c508d899119d7a2ddfc5edd17a22d37bdcdb3b13b8fb23cf5b5f1d5

Documento generado en 29/10/2021 04:41:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>